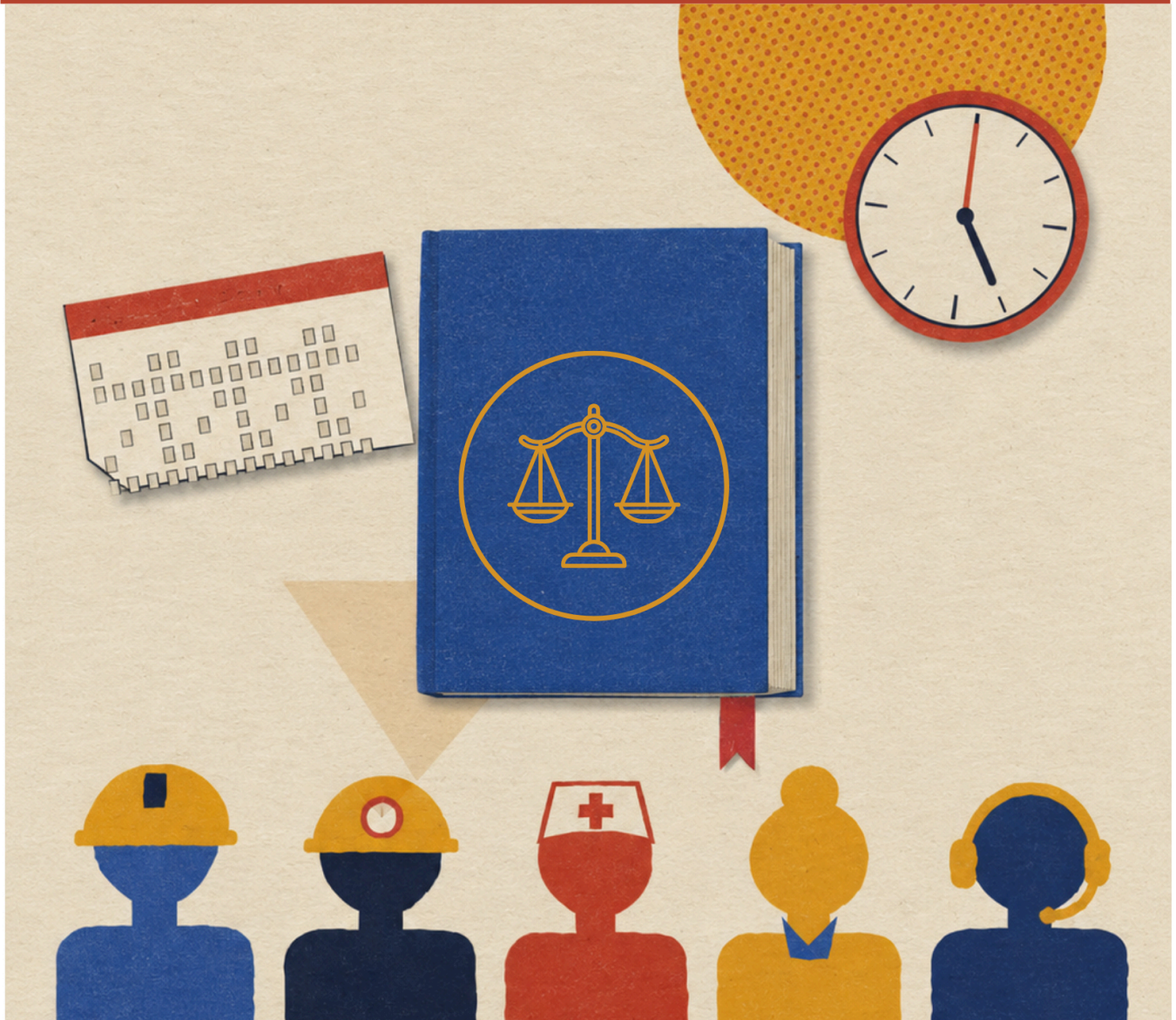


LEX LABORUM

Publicaciones AJFV · Serie: Boletines Jurídicos

Nº10 | OCTUBRE 2026 · SEMESTRAL



SUMARIO

| Cakarevic para pincipiantes.

Fermín Javier Villarrubia Martos

| Aspectos diferenciadores del delito de fraude de cotización a la Seguridad Social respecto del delito fiscal: en cada elemento del tipo y en la excusa absolutoria

Inocencio Lafuente Arruebo

| Interés casacional objetivo: la llave (y el candado) del Recurso laboral de casación para unificación de doctrina

Laura Guirado Fuertes

LEX LABORUM

N.º 10 · octubre 2026

Boletín Jurídico Social de la
Asociación Judicial Francisco de
Vitoria.

COMITÉ EDITORIAL

Laura Guirado Fuertes

José Grau Ripoll

Óscar López Bermejo

María José Hernández Vitoria

Susana María Molina Gutiérrez

Agustín Serrano de Haro

Fermín Villarrubia Martos

CONSEJO ASESOR

Lourdes Arastey Sahun

María Luz García Paredes

Blanca Lozano Cutanda

Andrés Martínez Arrieta

Pascual Martínez Espín

Juan Francisco Mestre Delgado

José Luis Seoane Spiegelberg

EDITA

Asociación Judicial Francisco de
Vitoria

C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A,
Madrid

ajfv@ajfv.es

CRÉDITOS

Diseño: HOC

Sumario

Prólogo 3

Cakaravíc para principiantes 6

FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS

**Aspectos diferenciadores del delito de fraude de
cotización a la Seguridad Social respecto del
delito fiscal: en cada elemento del tipo y en la
excusa absolutoria** 16

INOCENCIA LAFUENTE ARRUEBO

**Interés casacional objetivo: la llave (y el
candado) del Recurso laboral de casación
para unificación de doctrina** 23

LAURA GUIRADO FUERTES

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de estos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. Asimismo, el Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos.

Prólogo

Conocido es el denominado “caso Cakarevic contra Croacia”, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sentencia de 26-04-18 (proceso nº 48921/2013), donde se planteaba la revisión de un acto de la Administración declarativo de derechos en materia de seguridad social y el consiguiente reintegro de cantidades percibidas indebidamente por el particular afectado por el acto revisado, en situación precaria y sin haber mediado por su parte ninguna actividad que hubiera dado pie al error de la Administración. Esta situación ya se había suscitado en diversas ocasiones ante la Sala Cuarta del TS, quien la había abordado

desde diferentes perspectivas: inicialmente, ante la falta de regulación normativa expresa, se basó en la equidad (art. 3.2 Cc) y posteriormente en los presupuestos que fijaron los arts. 146 LRJS, 55 LGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015) y otras disposiciones reglamentarias. No obstante, la sentencia Cakarevic abrió nuevos enfoques al tema, dado el valor interpretativo de las normas del ordenamiento español en materia de derechos fundamentales y libertades públicas que el art. 10.2 CE asigna a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre esas materias



ratificados por España. Así pues, a partir de la sentencia Cakarevic la doctrina del TEDH pasa a ocupar una posición relevante en la respuesta judicial a las reclamaciones que la Administración dirige a los particulares para revisar los actos declarativos de derechos y los correlativos efectos de esa revisión. El artículo que incluye la revista detalla la evolución de la jurisprudencia española a partir de esa sentencia y resulta de gran utilidad para saber cuándo procede su aplicación. Junto a esa doctrina se abren paso nuevas perspectivas para dar respuesta judicial al problema indicado, ya que son cada vez más frecuentes las referencias del TJUE al Derecho a una buena Administración, tutelado en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El segundo artículo que incluye la revista debe considerarse desde el amplio campo jurídico que abarca la Seguridad Social, que incluye las prestaciones, las cotizaciones, las sanciones administrativas asociadas a la infracción de la normativa de estas materias y los delitos contemplados en el Código Penal (art. 307, elusión del pago de las cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta; art. 307 bis, circunstancias relevantes para la determinación de la pena en el delito contra la Seguridad Social; y art. 307 ter, referido al disfrute indebido de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, o facilitación de su indebida obtención, causando un perjuicio a la Administración Pública). El artículo de referencia se centra en el delito de fraude de cotizaciones a la Seguridad Social, deteniéndose en su diferencia con el delito fiscal. Ambos tienen un elemento común,

pues, como dice el autor del texto, el bien jurídico que protegen radica en impedir la elusión del deber de contribuir a allegar los recursos necesarios para sostener el régimen público de seguridad social, encomendada a los poderes públicos en el art. 41 CE. Sin embargo, una y otra figura penal se diferencian, cobrando particular interés la relevancia que la ley otorga en el delito contra la Seguridad Social a su comisión en el seno de grupo u organización criminal y la utilización de personas interpuestas (fraude de cotizaciones mediante la utilización de grupos patológicos o mediante la sucesión de empresa, dejando unas inactivas y creando otras).

Dos notas cabe destacar a propósito de esta tipificación. Por una parte, no basta el mero hecho de no pagar las cuotas debidas a la Seguridad Social para considerar cometido un delito, sino que es necesario un elemento subjetivo: el ánimo de defraudar, evidenciado en las maniobras de ocultación para dificultar la labor inspectora y recaudadora de la Hacienda Pública o de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por otra parte, el interés del legislador por la intervención de grupos patológicos o por las fraudulentas sucesiones de empresa denota la vinculación de estas figuras delictivas con otras propiamente laborales, como son las reguladas en el art. 44 ET y la identificación de la figura del empresario conforme viene definido en el art. 1.2 ET.

La revista incluye también un artículo de carácter procesal sobre el régimen jurídico del interés casacional objetivo (ICO)

exigible en el recurso de casación para unificación de doctrina (RCUD). Es un tema de gran actualidad e interés. Actualidad porque, pese a que fue la LO 1/2025, de 2 de enero, la disposición que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el ICO en el proceso laboral, ha sido la STS (4ª), de Pleno, de 22 de mayo (RCUD. 3239/25), la que se ha pronunciado por primera vez sobre cómo deben interpretarse los vigentes arts. 219 LRJS y siguientes. El interés del artículo radica en que resalta la diferencia entre el interés casacional de una controversia jurídica y otros requisitos procesales propios del RCUD (la existencia de contradicción en las respuestas jurídicas que los órganos judiciales han podido dar a esa controversia). Desmenuza también el

criterio sentado jurisprudencialmente en torno a los presupuestos que se precisan para apreciar la concurrencia del ICO (explicar por los recurrentes por qué la cuestión jurídica debatida plantea una necesaria unificación, actualización o formación de jurisprudencia). Por último, nos indica cómo debe articularse formalmente ese nuevo presupuesto del RCUD: como requisito esencial de admisión que debe ser citado en el escrito de preparación y con exposición razonada de su concurrencia en el escrito de formalización, matizando cuándo cabe excepcionalmente la subsanación de estos presupuestos. Así pues, el conocimiento de este régimen y el interés práctico del tema resultan innegables.



Cakarevic para principiantes

Fermín Javier Villarrubia Martos

Magistrado-juez de la plaza nº 12 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Málaga

“Los errores en el reconocimiento de una prestación, imputables únicamente a la Administración, no deben remediarse a expensas del beneficiario, especialmente si actuó de buena fe, y si las cantidades percibidas cubrían necesidades básicas”

¿O podríamos recordar el art. 106.2 de la Constitución española?: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

I. INTRODUCCIÓN.

Aprovechando la tribuna que ofrece nuestra querida asociación, me permito compartir con vosotros algunas reflexiones en relación con la doctrina jurídica emanada del caso de una tal señora Cakarevic.

Advertencia al lector: soy un simple juez que sobrevive en las trincheras de la jurisdicción social y que, en las más de las veces, espera a que el Tribunal Supremo “le traduzca” la eminente jurisprudencia de los otros altos tribunales, en este caso la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en adelante, TEDH).

Eso no quita que, como jurista de largo recorrido, en jurisdicciones dispares como la civil o la penal antes que la social, determinadas doctrinas no dejen de llamarme la atención. Contento de que el Derecho sea una ciencia viva, siempre me ha llamado la atención la evolución de determinadas ramas del Derecho que, en muchos casos acaban convirtiéndose en verdaderos nichos o refugios para los profesionales del Derecho de muy diversos ámbitos. Así me pasó, desde el punto de vista jurídico, con el desarrollo del Derecho Penal en el ámbito de la violencia sobre la mujer, o más sorprendentemente aún para mí, con la jurisprudencia importada del TJUE en materia de cláusulas abusivas, en particular, en el ámbito de los contratos hipotecarios o de préstamo. Y así me parece atisbar a mí parecido impacto en nuestra jurisdicción social (y también, evidentemente, la contencioso-administrativa), en relación con determinadas actuaciones de las Administraciones Públicas, con las repercusiones que va a tener la doctrina emanada de la STEDH de 26-04-18, contra

Croacia, proceso nº 48921/2013, en el ya popularmente conocido como caso Cakarevic. O atreviéndome a ir algo más allá: como creo que sucederá también, más pronto que tarde, de un modo u otro, con las actuaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Sepa pues el lector que, de continuar con la lectura de estas reflexiones, no sé si por curiosidad o aburrimiento, no encontrará en ellas, de ningún modo, finísimos análisis o conclusiones de un experto o doctor en Derecho en la materia, sino más bien las humildes reflexiones de quien, con tanta doctrina de nuestros Tribunales internacionales, no deja de sentirse en ocasiones, sobrepasado por los caminos que nos marcan las novedosas, y muchas veces diversas, interpretaciones del Derecho.

II. REVISIÓN DE LOS ACTOS DECLARATIVOS DE PRESTACIONES:

La revisión de los actos de la Administración, y en particular en el ámbito de nuestra jurisdicción, de los actos declarativos de derechos en materia de prestaciones de la Seguridad Social, antes de la reforma del antiguo art. 45 LGSS de 1994, llevada a cabo por la Ley 66/1997, de 30-12-97, se venía llevando a cabo jurisprudencialmente, en aras a la flexibilización de dicho reintegro, a través de la excepción basada en la equidad del art. 3.2 Cc, posibilidad que ya no pudo aplicarse tras la antedicha reforma de 1997.

Con posterioridad, la regulación de dicha revisión de los actos declarativos de derechos, en la jurisdicción social, se encuentra contenida en los arts. 146 LRJS

(Ley 36/2011, de 10-10-11, reguladora de la jurisdicción social), 55 LGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30-10-15, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), art. 19 LIMV (Ley 19/21, de 20-12-21, por la que se establece el ingreso mínimo vital), o en otras normas reglamentarias (como el Real Decreto 148/1996, de 05-02-96, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas; la Orden de 18-07-97 para el desarrollo del Real Decreto 148/1996, de 05-02-96; o el art. 80 RD Decreto 1415/2004, de 11-06-04, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente, de forma mayoritaria, esta regulación se ha venido considerando como insuficiente, con lagunas y problemas de interpretación, fundamentalmente, por decirlo en términos sencillos, porque, en definitiva, la Administración nunca ha estado dispuesta a asumir las consecuencias de sus propios errores.

III.- EL DERECHO INTERNACIONAL COMO REMEDIO A LA INSUFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

A efectos de completar la insuficiente regulación de las normas nacionales, nuestros tribunales, han recurrido con frecuencia a la doctrina emanada de los Tribunales Internacionales, en base al valor interpretativo que, a los Tratados Internacionales, atribuyen los arts. 10.2 y 96.1 CE (Constitución española), y 31 Ley 25/14 (Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos

Internacionales), en nuestro caso, el valor de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Conforme a lo dispuesto en el art. 46 CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos), las sentencias del TEDH son obligatorias, porque los Estados se han comprometido a acatarlas en los litigios en que sean parte, siendo directamente aplicables, y produciendo efectos de cosa juzgada respecto del Estado demandado, como produciendo asimismo, efectos de cosa interpretada con efectos erga omnes respecto de todos los Estados parte.

Así las sentencias de nuestros tribunales aplican el llamado control difuso de convencionalidad como regla de selección del Derecho aplicable, y en virtud del cual se concluye la inaplicación de normativa española en beneficio de la aplicación de la norma internacional.

Y como derivada de lo anterior, al amparo de los arts. 5 bis LOPJ (Ley Orgánica 6/1985, de 01-07-85, del Poder Judicial) y 236 LRJS en nuestro ámbito, la aplicación de las sentencias de los Tribunales Internacionales permitirá al justiciable acudir al llamado recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo.

IV. LA DOCTRINA CAKAREVIC: STEDH DE 26-04-18:

Antes de la STEDH caso Cakarevic contra Croacia, hubo algunas otras, como por ejemplo, la STEDH de 15-09-09, caso Moskal contra Polonia, en la que se juzgó excesivo el impacto de la revocación de una pensión de jubilación anticipada, concedida a una mujer para cuidar de su

hijo con una enfermedad crónica (aunque en este caso no se pedía el reintegro, sino que se había suspendido el abono de dicha prestación).

De manera sintética, la STEDH de 26-04-18, caso Cakarevic contra Croacia, proceso nº 48921/13, analizó el siguiente supuesto de hecho:

- Era un caso de prestación de desempleo, y el reintegro reclamado era de unos 2.600 euros más intereses.
- La prestación se reconoció por un error exclusivo de la Administración.
- La beneficiaria se encontraba sin trabajo ni ingresos, tenía 55 años y estaba enferma, con una enfermedad mental y en una situación difícil, no tenía ni propiedades, ni cuentas bancarias ni más bienes o ingresos, y no había hecho ninguna declaración falsa o inexacta.
- Hubo un retraso de tres años en la solicitud de reembolso, durante el cual le estuvieron pagando la prestación.
- El Tribunal declaró que el requerimiento para reembolsar el importe de la prestación abonado por error era una carga individual excesiva para la beneficiaria, e infringía el principio de buena gobernanza.

- El TEDH consideró vulnerado el derecho de propiedad reconocido en el art. 1 del Primer Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que reconoce el derecho de toda persona física o moral al respeto de sus bienes (el

concepto de propiedad del TEDH no es el mismo que el de nuestro ordenamiento interno, es más amplio, incluye el término “posesiones” y el TEDH incluye como tal la “expectativa legítima de obtener un activo”, que puede ser tutelable o indemnizable). Aunque el CEDH no incluye expresamente derechos sociales, las prestaciones de la Seguridad Social han recibido protección por parte del TEDH, interpretando estas prestaciones como constitutivos de esos derechos patrimoniales o económicos.

V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Para la aplicación de la doctrina Cakarevic, como ya se ha apuntado, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo acudirá al llamado control difuso de convencionalidad, en virtud del cual inaplicará la normativa legal española, en concreto, el art. 55.3 LGSS, para aplicar el derecho de propiedad del art. 1 del protocolo nº 1 del CEDH -peculiar y expansivo en esta regulación-, en la interpretación auténtica llevada a cabo por el TEDH.



Desde el dictado de la STEDH de 26-04-18, pueden distinguirse varias fases en la evolución de la jurisprudencia de nuestra Sala Cuarta:

1.) ALGUNOS PRECEDENTES:

La plena aplicación de la doctrina Cakarevic había venido precedida ya por algunas resoluciones sueltas que acudían a otros argumentos utilizados para evitar la reclamación del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, y así, podrían recordarse sentencias como las SSTs de 21-09-23, recurso nº 980/2021 (respecto de una STSJA Granada), o de 10-02-23, recurso nº 4366/2019, las cuales vinieron a respetar el derecho a la percepción de prestaciones, a pesar del error de la Administración, basándose estas sentencias, sustancialmente, en el principio de confianza legítima.

2.) JURISPRUDENCIA ANTERIOR A ABRIL DE 2024:

No obstante esos pocos pronunciamientos anteriores, hasta abril de 2024, aun presentándose ya como sentencia de contraste la doctrina emanada de la STEDH caso Cakarevic, en general, el Tribunal Supremo denegó la admisión a trámite de los recursos de casación en relación con la doctrina Cakarevic, por falta de contradicción entre las sentencias, porque las situaciones fácticas eran distintas (normalmente, beneficiarios con otras prestaciones o con otros recursos económicos, o no se había acreditado esa afectación económica, pero también, por

ejemplo, cuando la Administración sólo había tardado un mes en reclamar la prestación, o por el distinto conocimiento y comportamiento de los afectados -no es lo mismo ser consciente que se están percibiendo prestaciones indebidas, que no-).

Como argumentos adicionales, se alegó que se trataba de procedimientos en fases procesales distintas (el supuesto realizado por el TEDH se refería a un proceso de ejecución), o que la normativa española sobre ejecución civil asegura la subsistencia del deudor mediante la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional, lo que reforzaba la inexistencia de una carga excesiva en términos económicos.

3.) APLICACIÓN DE LA DOCTRINA CAKAREVIC:

La aplicación de la doctrina Cakarevic se lleva a cabo con plenitud desde la STS Social de 04-04-24, recurso nº 1156/23, seguida por otras cuatro sentencias todas ellas de fecha de 29-04-24, recursos nº 858/22, 1092/23, 1158/23 y 1159/23, y luego ya por otras posteriores a las que después nos referiremos.

La doctrina Cakarevic, en la aplicación llevada a cabo por nuestro Tribunal Supremo, puede resumirse en los siguientes principios básicos:

- Se aplica cuando se trata de prestaciones por desempleo.

- El error en el reconocimiento de la prestación indebida debe ser imputable únicamente a la Administración.
- Es necesario que el beneficiario no contribuyera de ninguna manera al error, concurriendo su buena fe (no realizó ninguna alegación falsa o inexacta que indujera a error a la Administración)
- Se tienen en cuenta la naturaleza de la prestación y la situación del beneficiario (circunstancias objetivas y subjetivas): en el desempleo, su finalidad es subvenir las necesidades básicas de subsistencia del beneficiario; encontrándose éste sin trabajo y en una situación difícil teniendo en cuenta su edad e ingresos escasos; la cantidad percibida mensualmente fue muy modesta, por lo que debía inferirse que había sido consumida para afrontar sus gastos básicos de subsistencia, y además, no existe otro interés privado en conflicto.
- Concorre el dilatado tiempo que la Administración tardó en reaccionar, con vulneración del principio de buena gobernanza, creando una expectativa legítima en el beneficiario de poder contar con los pagos que se habían recibido como derechos legítimos.
- El error imputable exclusivamente a la Administración, infringiendo el esencial principio del buen gobierno, cuando además no existe otro interés privado en conflicto, no puede remediarse a expensas únicamente del beneficiario, sin que la Administración asuma responsabilidad alguna por su error, por lo que exigir el reintegro se considera una carga desproporcionada para el beneficiario,

debiendo llevarse a cabo un juicio de proporcionalidad sobre la injerencia en el derecho de propiedad, así como que la Administración debe asumir las consecuencias de su propio error, en coherencia con el principio de buena gobernanza.

El Tribunal Supremo ha aplicado esta jurisprudencia, inicialmente, en relación con la prestación por desempleo en dos modalidades: el subsidio por desempleo para mayores de 52 ó 55 años (SSTS nº 1136/25, de 26-11-26, nº 180/25, o de 11-03-25, nº 1186/24, de 15-10-24), y las prestaciones por desempleo vinculadas a ERTES (SSTS nº 530/24, de 04-04-24, nº 631/24, de 29-04-24, nº 812/24, de 30-05-24, o nº 477/25, de 27-05-25).

La doctrina Cakarevic viene a contraponerse así, al argumento de la doctrina del enriquecimiento injusto, generalmente alegada por las Administraciones en estos casos de reintegro de prestaciones indebidas.

4.) JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LAS SENTENCIAS DE ABRIL DE 2024:

Desde la primera STS de 04-04-24, sin contar las cuatro SSTS ya mencionadas del 29-04-24, y hasta la redacción del presente artículo, en la base de datos del CENDOJ, sobre el filtro de la palabra Cakarevic, pueden encontrarse un total de diecinueve resoluciones de nuestra Sala Cuarta, las cuales se desglosan del siguiente modo:

- 3 autos de inadmisión del recurso de

casación, por falta de contradicción.

- 16 sentencias, de ellas:

- 6 sentencias desestiman el recurso de casación, por falta de contradicción o contenido casacional (STS de 24-06-25, recurso nº 2422/23, STS de 17-12-25, recurso nº 4552/23, STS de 28-01-26, recurso nº 3239/24, STS de 11-03-26, recurso nº 4563/24, y STS de 10-06-26, recurso nº 3348/24), o por no haberse planteado la cuestión en el debate de suplicación (STS de 10-12-25, recurso nº 2679/24).

- 3 sentencias deniegan la aplicación de la doctrina Cakarevic, por no considerarla de aplicación al supuesto de hecho concreto (dos SSTs de 07-05-25, recurso nº 184/22, que se refiere a una incapacidad permanente parcial, y recurso nº 3934/22, que se refiere a una prestación no contributiva, y la STS de 05-03-25, recurso nº 2406/22, que se refiere también a desempleo del SEPE, en relación con una posterior pensión de jubilación, por cuanto, en este caso, el afectado ya había tenido conocimiento de que no reunía los requisitos para ser beneficiario a partir de una determinada fecha, debiendo valorarse fundamentalmente el conocimiento y comportamiento de los afectados).

- Otras 7 sentencias han aplicado la doctrina Cakarevic (además de las cinco ya mencionadas de abril de 2024), todas ellas sobre prestación de desempleo del SEPE (STS de 30-05-24, recurso nº 1093/23, revocando STSJ Asturias; STS de 15-10-24, recurso nº 806/22, revocando STSJ Castilla León; STS de 11-03-25, recurso nº 1296/22,

que revoca STSJ Castilla y León; STS de 27-05-25, recurso nº 4152/23, revocando STSJ Navarra; dos SSTs de 26-11-25, recurso nº 2454/24, revocando STSJ Castilla León, y recurso nº 1271/24, revocando STSJ Madrid; y STS de 16-04-26, recurso nº 859/25, confirmando STSJ Cataluña).

Puede concluirse, pues, que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo viene siendo consistente en afirmar que, para aplicar la doctrina del caso Cakarevic, es imprescindible que las circunstancias fácticas sean plenamente equiparables a las del citado caso.

VI. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

Las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la aplicación de la llamada doctrina Cakarevic, hasta la fecha y a expensas de la labor unificadora del Tribunal Supremo, viene siendo casuística y aún dispar y, desde luego, divergente entre dichos tribunales, fijándose más las Salas de Suplicación en las circunstancias subjetivas relativas a la situación personal del beneficiario, que en los elementos objetivos de la doctrina en que se fija la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Y así, por parte de algunos Tribunales Superiores de Justicia, la doctrina Cakarevic se viene aplicando ya en supuestos diferentes de los contemplados por nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo, en relación con la prestación del ingreso mínimo vital, en STSJ País Vasco de Bilbao de 20-02-24, recurso nº 1898/23 (aplicándola por considerar desproporcionada la

reclamación de las prestaciones indebidamente percibidas, por tratarse de una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social, en este caso, además, cuando el propio reconocimiento de dicha prestación se había iniciado de oficio por la propia Administración); o en relación con una pensión de invalidez no contributiva por discapacidad, en STSJA de Málaga de 26-01-26, recurso nº 1217/25, o incluso en relación con otra clase de juicios (por ejemplo, en STSJA Málaga de 22-09-25, recurso nº 392/25, que aplica la doctrina Cakarevic en un caso de recargo de prestaciones por accidente de trabajo, para acordar que no correspondía al trabajador devolver cantidad alguna por razón de la apreciación de una nueva base reguladora de una pensión de incapacidad permanente, por haber sido la Entidad Gestora la que determinó y recaudó la prestación conforme a la anterior base reguladora, sin responsabilidad alguna del trabajador).

VII. OTROS ÁMBITOS:

La doctrina Cakarevic se está invocando y aplicando, no sólo en nuestra jurisdicción social, sino también en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación por ejemplo, con la obligación de reintegro de rentas mínimas de inserción autonómica.

Vale la pena mencionar en relación con este tema, que el Defensor del Pueblo, en agosto de 2024, ya ha propuesto limitar, a través de una reforma legal, la obligación de devolver el Ingreso Mínimo Vital a

hogares vulnerables (también en los casos de pensiones no contributivas, o subsidios de desempleo de larga duración), cuando quede acreditada la buena fe de los beneficiarios, o cuando el error sea atribuible a la Administración (<https://www.defensordelpueblo.es/noticias/ingreso-minimo>).

VIII. DOCTRINA:

En el campo de la doctrina, he de afirmar, aún se echan en falta más estudios doctrinales sobre la cuestión, si bien, agradeciendo de antemano su auxilio, no puedo dejar de mencionar a los siguientes autores, que han constituido también la bibliografía imprescindible y de interés a los fines de elaboración del presente artículo:

Aranzazu Roldán Martínez, en su artículo “No reintegro de prestaciones indebidas por error de la administración. a propósito de la STS de 15 de octubre de 2024 ¿recuperación de la excepción jurisprudencial de la equidad?” (Revista general de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2024), tras hacer un interesante recorrido por la evolución normativa y jurisprudencial sobre el reintegro de prestaciones, concluye que la STS de 04-04-24, sin necesidad de acudir al art. 110 LPACAP, y conforme al control de convencionalidad en la aplicación de los tratados internacionales, marca el fin de una interpretación estricta de los arts. 55.3 LGSS y 146 LRJS, sobre el reintegro de prestaciones indebidas por error de la Administración, recuperando así la antigua

jurisprudencia flexibilizadora que se basaba en el principio de equidad.

Esta misma autora señala que el art. 110 LPACAP (Ley 39/2015, de 01-10-15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), podría avalar esta nueva doctrina cuando, sobre la revisión de los actos en vía administrativa, se refiere a la equidad, estableciendo que “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Juan Bautista Vivero Serrano (ex asesor del Defensor del Pueblo en materia de Seguridad Social, como tal defendió la aplicación de esta doctrina), en su artículo “Jaque mate al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por error de la Administración” (revista Trabajo y Derecho, Aranzadi La Ley, 2024), entre otras cosas, afirma tajantemente que la STS de 04-04-24 supuso un “jaque mate” al reintegro de prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas, en los casos de error de la Administración.

No obstante lo anterior, y también entiendo interesante señalar, el mismo autor muestra su sorpresa porque, dada su trascendencia, esta STS de 04-04-24 no fuera dictada por el Pleno de la Sala de lo Social. Y tampoco puedo dejar de señalar, cómo Juan Bautista Vivero señala su sorpresa, desde el plano procesal, por la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión de la parte recurrida (SEPE), la cual se originaba en su opinión, en que, en esa primera STS de 04-04-24, el Tribunal

Supremo abandonó los términos del debate jurídico delimitado por la parte recurrente, adentrándose de oficio en un debate completamente distinto, sin apertura de un singular trámite de alegaciones para que las partes pudieran argumentar lo que a su derecho conviniese sobre ese nuevo escenario jurídico abierto.

Y para terminar, el magistrado de nuestro Tribunal Supremo, Juan Martínez Moya, no necesitado de presentación alguna, en su artículo “Reintegro de prestaciones indebidas por desempleo y doctrina TEDH Cakarevic versus Croatia: ¿colmando o integrando lagunas normativas?” (Revista de jurisprudencia laboral, 2024), acaba señalando, no sabe uno si no con cierta resignación, que, aun encontrándonos ante un jaque mate, conforme a un contexto de abrumadora litigiosidad, es probable que no haya una rendición fácil por parte de las Administraciones, no pareciendo que la doctrina Cakarevic haya resultado disuasoria para las Administraciones.

IX. ALGUNAS REFLEXIONES PERSONALES.

De este modesto acercamiento a la cuestión analizada, éste que suscribe podría llegar a afirmar que, en la aplicación de esta doctrina, no deberían olvidarse las siguientes consideraciones a modo de conclusiones:

1.) El Tribunal Supremo, hasta la fecha, ha sido consistente, en general, en aplicar la doctrina Cakarevic, aplicándola

únicamente cuando concurrían las mismas circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta en la STEDH de 26-04-18, contra Croacia, proceso nº 48921/2013, o desde luego, la inmensa mayoría de ellas.

2.) En la evolución jurisprudencial futura, la doctrina Cakarevic acabará proyectándose, no sólo respecto de la prestación de desempleo, sino también respecto de otras prestaciones a las que resulten asimilables las circunstancias tenidas en cuenta por dicha doctrina; significativamente, el ingreso mínimo vital, o las pensiones no contributivas, tal y como ya han declarado algunas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

3.) No se puede olvidar en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social, por un lado, que la complejidad de la regulación de determinados aspectos de dichas prestaciones (piénsese, por ejemplo, en los requisitos de carencia o cotización) coloca al beneficiario en una situación de inferioridad e indefensión en relación con el control de la legalidad de la resolución administrativa que le afecta (el ciudadano

no puede ser considerado como un profesional en una materia tan complicada como la de la Seguridad Social, cuando además ha confiado en la Administración); así como, por otro lado, en última instancia, que los errores de las Administraciones pueden colocar a las personas que ya se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, en un escenario insostenible (sin acceso a prestaciones de Seguridad Social y con una deuda considerable que no pueden asumir).

4.) Sería deseable, más allá del procedimiento administrativo de reclamación por el funcionamiento anormal de la Administración, que, por parte de nuestro legislador, se aprobara alguna reforma legal en la que se reconociera la responsabilidad de la Administración por sus propios errores, articulando de forma más efectiva las consecuencias y procedimientos correspondientes, ello conforme a los principios de buen gobierno y el de eficacia que se consagran los arts. 103.1 y 106.2 CE.



Aspectos diferenciadores del delito de fraude de cotizaciones a la seguridad social respecto del delito fiscal: en cada elemento del tipo y en la excusa absolutoria

Inocencio Lafuente Arruebo

Letrado jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Zaragoza.

1.- INTRODUCCIÓN.

Es propósito de esta colaboración la observación del camino recorrido por el delito de fraude de cotizaciones desde su nacimiento, de su trayectoria, muy de la mano con el delito fiscal, y de la forma en que gradualmente ha ido construyendo su autonomía científica a base de decantar características propias.

Sin lugar a dudas, los elementos descriptivos en uno y otro, como "acción", "omisión", "elusión" "defraudar", "tributos/cuotas y conceptos de recaudación conjunta", "retenciones, deducciones" dotan a ambos tipos de gran homogeneidad, como también la regularización o las circunstancias de bloqueo sintonizan en ambos tipos penales. A semejanza del delito fiscal, el bien jurídico protegido le viene dado por su función de allegar los recursos necesarios para sostener el régimen público de seguridad social, que la CE, en su art. 41, encomienda a los poderes públicos.

Por ello, resulta del todo lógico que las primeras Sentencias dictadas en el fraude de cotizaciones se refiriesen a ellos como delitos paralelos o dotados de intensos trazos de homogeneidad y que la Jurisprudencia se alimentase de la doctrina del delito fiscal, en el que inequívocamente se mira para construir sus primeras resoluciones (STS de 19 de noviembre de 2004 RJ, 2004 7654). Con este discurrir paralelo, fue una constante la remisión a los comentarios doctrinales y citas de Jurisprudencia sobre el artículo 305 del Código Penal en aquellos aspectos del delito contra la Seguridad Social en los que no existían pronunciamientos jurisprudenciales, como por ejemplo, la excusa absolutoria, los elementos subjetivos o la determinación de la cuota defraudada por el tribunal penal.

Volviendo a los mismos inicios, cuando por LO 10/1995, de 23 de noviembre se tipifica el delito contra la seguridad social,

así llamado, su aplicabilidad suscitó no pocas dudas en cuanto a la corrección dogmática de su redacción y hasta en la posibilidad de su comisión. El punto de inflexión de esta deficiente configuración del tipo lo puso de manifiesto la STS de 27 de octubre de 2009 (ponente Don Antonio del Moral), momento álgido y verdadera piedra del toque de la necesidad de la reforma que culminó de manera rotunda en 2013, por LO 7/2012, de 27 de diciembre (en vigor el 17 de enero de 2013).

Muy examinados ya los elementos objetivos y subjetivos del tipo en estos últimos trece años, y la condición objetiva de punibilidad, el interés de este breve estudio, como ya se ha anunciado, pivota en algunos rasgos bien demostrativos de la mayoría de edad de este tipo delictivo y de su autonomía dogmática respecto del delito fiscal (Art. 305 del Código Penal) con el que la Jurisprudencia observa frecuentemente “intensos trazos de homogeneidad”.

Así, resulta cada vez menos acuciante esta remisión, habida cuenta de las cerca de 20 sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Supremo en nuestro delito específico, algunas y muy relevantes por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y las incontables de los Juzgados de lo Penal, de las Audiencias Provinciales y de las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas dictadas en apelación. También las Sentencias desfavorables, por contraposición, dotan al delito especial de perfil propio.

2. Paralelismo en las leyes penales

Lo cierto es que, de entrada, comparten ubicación en el Libro II, el TÍTULO XIV del Código Penal vigente, que lleva por rúbrica “De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”, que comprenden el art. 305 y 307 y 307 bis y se nutren de terminología penal evocadora de los mismos orígenes y finalidad.

De esta forma se abandona la tendencia legislativa de compaginar en una misma categoría de créditos de derecho público las distintas normas que blindan los respectivos, y muy similares, bienes jurídicos protegidos, como pudiera suceder en el fraude de prestaciones art. 307 ter, o en la frustración de la ejecución, ex art. 257 del CP. No es esta la solución por la que se opta en el delito de fraude de cotizaciones y delito fiscal, en que cuentan con tipos penales separados, aunque paralelos (305 y 307 y 307 bis del CP).

3. Paralelismo en la Jurisprudencia, y su evolución

He comenzado destacando que el Tribunal Supremo, en los primeros compases de vigencia del delito contra la Seguridad Social, consideró apropiado inspirarse en su propia Jurisprudencia sobre el delito fiscal a la hora de entender el perfil igualador buscado por el legislador en uno y otro delito a la vista de las semejanzas en su tipificación, que las hay y muy numerosas e importantes.

Sí se hace constante énfasis en toda su

evolución en el elemento subjetivo de lo injusto, el dolo, el ánimo de defraudar a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social, y en los elementos objetivos, las conductas activas y omisivas, o en la condición objetiva de punibilidad si bien con distintas cuantías, o, en fin, en el muy acertado inciso introducido por LO 7/2012, de 27 de diciembre, con idéntica redacción, con la sola referencia en el caso de del delito fiscal a “declaraciones o autoliquidaciones”

“La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos”.

II. EN CADA ELEMENTO DEL TIPO

1. El bien jurídico protegido

A semejanza del sostenimiento de los gastos públicos (Art. 31 de la CE) que ampara el delito fiscal, también el bien jurídico protegido por el delito contra la seguridad social le viene dada por su función de allegar recursos necesarios para sostener el régimen público de seguridad social, el sistema de pensiones, en suma, que la CE, en su art. 41, encomienda a los poderes públicos.

2. Las modalidades comisivas

Los elementos descriptivos “Acción, omisión”, “elusión”, “defraudar”, “tributos/cuotas y conceptos de recaudación conjunta” así como “retenciones, deducciones”, dotan a ambos tipos de gran homogeneidad, como también la regularización o las circunstancias de bloqueo sintonizan.

Las letras b y c de ambos preceptos tipificadores del subtipo agravado contienen igual redacción en torno a la comisión en el

seno de grupo u organización criminal, y la utilización de personas interpuestas. En la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

La experiencia evidencia poca utilidad el apartado c) en el delito contra la seguridad social pues, directamente, su redacción es trasunto de la terminología hacendística en torno a los paraísos fiscales y territorios de nula tributación. No obstante, aun sirviendo para calificar el tipo agravado sí hemos visto gran utilidad del último inciso del apartado de la interposición de personas físicas o jurídicas que “dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito”. Si bien “nuestra” jurisprudencia es reticente en apreciar en “nuestras” sucesiones de empresas y grupos de empresa la suficiente complejidad para integrar la circunstancia b y c del subtipo, sí evidencia la consideración de maniobra de ocultación preeminente que sirve para calificar el fraude de cotizaciones, precisamente mediante la utilización de estos grupos patológicos o mediante la sucesión de empresa, dejando unas inactivas y creando otras. Es más, la

práctica nos ilustra sobre que esta es la circunstancia más concluyente del ánimo defraudatorio para la Jurisprudencia.

3.El coincidente elemento subjetivo

La constante es que no basta el mero hecho de no pagar para considerar cometido tanto uno como otro delito, sino que es necesario el elemento subjetivo que luego veremos centrado en las maniobras de ocultación para dificultar la labor inspectora y recaudadora de la Hacienda Pública o de la Tesorería General de la Seguridad Social. Es pertinente aquí la remisión al amplísimo elenco de indicios de fraude muy sintetizados por la Jurisprudencia desde la STS 657/2017, de 5 de octubre, primera con aplicación de la reforma de 2013, que declara algunos elementos de donde se puede deducir la defraudación, y que se van concretando y afinando en posteriores. Como elementos de los que se puede deducir la defraudación, a título de ejemplo, (a) altas y bajas sistemáticas de trabajadores que se trasvasan entre las empresas del grupo; b) diversificación artificial de actividades entre las empresas; c) confusión patrimonial y sucesión entre grupos patrimoniales; d) incumplimiento sistemático de los requerimientos de la ITSS para presentación documentación empresarial). (STS (Sala II) 47/2023, de 2 de febrero). Abundando en la descripción de los elementos indiciarios del fraude a la Seguridad Social, la ineficacia de los expedientes de recaudación por las dificultades que tuvo la Inspección para identificar al deudor, que la empresa operaba con pagos en metálico, que no realizó gestión alguna tendente a la regularización y que la acción se desarrolló a lo largo de un periodo de tiempo muy

prolongado. (STS (Sala II) 71/2024, de 25 de enero). Los supuestos de entramado societario con sucesión de empresas que no pagan cuotas, generan nuevas deudas y frustran expedientes de apremio para cobro deudas (la actividad empresarial siempre es la misma, prestada por los mismos trabajadores, mismo inmovilizado y misma clientela), (STS (Sala II) 47/2023, de 2 de febrero). Sucesión de empresas: Esa sucesión de empresas ha sido el instrumento mediante el cual el acusado conseguía eludir que la Seguridad Social pudiera cobrar las deudas de la empresa anterior desde el momento en que era dada de baja al tiempo que continuaba la actividad de aquella a través de la recién creada, sobre la que no pesaba carga alguna (STS (Sala II) 121/2023, de 23 de febrero). La prueba practicada revela que no nos hallamos sólo ante un impago deliberado y contumaz de las cotizaciones, sino que, además, concurre el elemento de defraudación que el tipo penal requiere (STS (Sala II) 464/2025, de 22 de mayo). Mantener en constante estado de iliquidez todas las empresas y actividades para que por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social no se puedan hacer efectivos los importes que se les reclaman en los expedientes de apremio (STS (Sala II) 677/2025, de 11 de julio).

4.Las respectivas condiciones objetivas de punibilidad

Es la trasposición del delito fiscal a los ingresos que percibe la Seguridad Social de lo que pagan los empresarios por cuota obrera, cuota empresarial y lo que esta norma penal llama conceptos de

recaudación conjunta: primas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, aportación al Fondo de Garantía Salarial y cuotas para formación profesional y desempleo. Se integra por el importe de la partida no ingresada, la devolución indebidamente recibida o de la deducción indebida aplicada, sin que estas resulten engrosadas por los posibles intereses y recargos STS 477/2022, de 18 de mayo, y, poco después, la STS, del pleno, 551/2022, de 2 de junio.

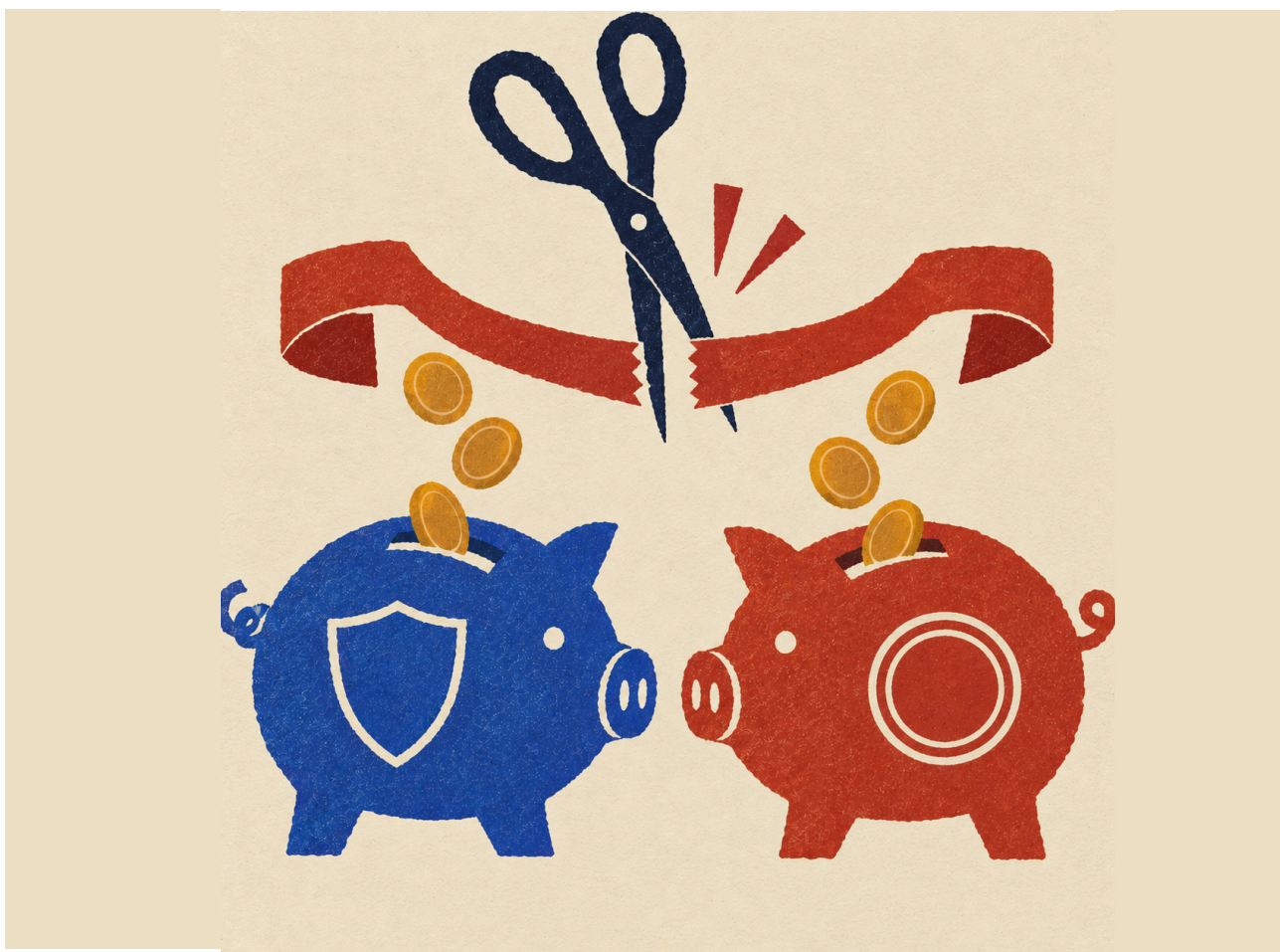
La cuantía defraudada en uno y otro delito difieren, cincuenta mil euros mínimos en el delito SS, y ciento veinte mil en el delito fiscal, y también el periodo a considerar de cuatro años naturales o un año natural. También el tipo agravado en uno y otro difieren en la cuantía, ciento veinte mil euros o seiscientos mil, elevando la pena,

en ambos casos, de dos a seis años.

Para uno y otro delito, desde antiguo, la jurisprudencia ha considerado que el delito fiscal y las infracciones administrativas fiscales no se diferencian en principio en la acción del infractor sino a través de una condición de punibilidad que atiende a la magnitud del resultado de la infracción.

El tipo básico y el tipo agravado en el delito contra la seguridad social (307 y 307 bis, respectivamente) ofrecen, especialmente el último, alguna complejidad en su aplicación, como se ha dicho y que deriva de un excesivo apego del legislador al regular tipos que presentan realidades no del todo coincidentes.

Sin embargo, no presenta complejidad el apartado a) de la suma defraudada 120.000



€, en igual periodo, pero sí las otras dos letras del tipo agravado, que, la verdad sea dicha, ha ofrecido escasas muestras de aplicación, quizá también por el distinto perfil del empresario defraudador en uno y otro. Tampoco las resonancias a paraísos, fiscales y territorios de nula tributación resultan muy familiares en el entorno del delito contra el patrimonio de la Seguridad Social.

LOS RECARGOS E INTERESES

Hace escasas fechas el Tribunal Supremo ha resuelto de manera definitiva la cuestión de su NO cómputo. Ello ahorrará esfuerzos argumentales y dudas enquistadas en los distintos ámbitos con competencias en la lucha contra el fraude y en la persecución de este delito especial. Me refiero a la STS de 4 de diciembre de 2024, en Rec núm.: 2396/2022 Sentencia núm. 1115/2024,

Nada más cabe añadir sino agradecer este necesario ejercicio de clarificación, que además es coincidente con el criterio tradicional en el delito fiscal.

EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS O PERIODOS IMPOSITIVOS.

Conforme a la STS n.º 551, de 02/06/2022 (Pleno) que señala no solo como dies a quo para el cómputo el del mes de la primera defraudación se computa de fecha a fecha, y no de 1 de enero a 31 de diciembre. Sino además resuelve la cuestión de que no es necesario esperar cuatro años para ejercer la acción penal: basta con que se alcancen los cincuenta mil euros dentro de ese período.

El punto 5 del art. 305 CP contiene una norma muy sabia al diversificar las deudas fiscales

vinculadas a delito de aquellas que no lo están, acertada previsión que se echa en falta en el delito paralelo contra la seguridad social, y que se habrá de colmar a falta de precisión legal a base de las estrategias procesales del letrado director del procedimiento que cuando obtenga la certificación de deuda a través de la herramienta MICROSTRATEGY adoptará una labor proactiva, configurando una suerte de requisito de perseguibilidad.

III.LA REGULARIZACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE BLOQUEO.

Ambos preceptos exigen “completo reconocimiento y pago” y que este se dé antes de las determinadas circunstancias de bloqueo, intervención de los Inspectores de Hacienda o de la Seguridad Social, denuncia o querrela por los representantes legales de unas u otras administraciones de la seguridad social, AEAT, autonómica o local o foral, o el Ministerio fiscal o actuaciones cualificadas del Juez de instrucción.

Siendo la naturaleza jurídica de la regularización como excusa absolutoria, a diferencia de la causa de anulación de la pena o con la condición negativa del tipo, habida cuenta de que la excusa absolutoria queda reservada al momento del nacimiento de la punibilidad, y no a un momento posterior celebrado el juicio penal. No forma parte del tipo penal ni altera las reglas en materia de consumación del delito contra la seguridad social según la doctrina mayoritaria y la E de M. Por todas, posterior a la reforma operada LO 7/2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo en las

STS 1822/2017, de 27 de noviembre, que avalan la naturaleza de excusa absolutoria de la regularización tributaria, a tenor del art. 305 CP y 307 del CP y de lo manifestado en la propia E de M LO 7/2012. En las excusas absolutorias de los arts. 305.4 y 307.3 del Código Penal, la conducta postdelictiva del imputado debe suponer el reverso del delito consumado, de forma que resulte neutralizado no solo el desvalor de acción (defraudación) sino también el desvalor de resultado (perjuicio patrimonial irrogado a la Hacienda Pública o a las arcas de la Seguridad Social). Ello hace exigible una conducta positiva y eficaz del sujeto pasivo de la obligación contributiva que incluye, la autodenuncia (a través del reconocimiento voluntario y veraz de la deuda, previo a las causas de bloqueo temporal legalmente

previstas) y el ingreso de la deuda derivada de la defraudación, satisfaciendo ambas exigencias el pleno retorno a la legalidad al que el legislador ha querido anudar la renuncia al ius puniendi respecto del delito principal y sus instrumentales, correspondiendo a la jurisdicción penal la decisión acerca de la concurrencia, en su caso, de los requisitos penalmente exigibles para la apreciación de las excusas absolutorias. En esta dirección, la AEAT cuenta desde el año 2020 con un mecanismo de regularización que resulta de la conjunción del art. 305 4 del CP y 258 de LGT, a través de los modelos 770 y 771.



Interés casacional objetivo: la llave (y el candado) del Recurso laboral de casación para unificación de doctrina

Laura Guirado Fuertes

Magistrada

Letrada del Gabinete Técnico, Tribunal Supremo (Área social)

Resumen

La reforma introducida por la LO 1/2025, de 2 de enero, ha transformado el RCUD al convertir el interés casacional objetivo (ICO) en un presupuesto esencial de admisión, por encima de la mera existencia de contradicción doctrinal. La Sala IV del Tribunal Supremo ha dejado claro que el ICO debe alegarse y justificarse expresamente desde el escrito de preparación, sin posibilidad de subsanación extemporánea. No basta con acreditar una divergencia entre resoluciones, sino que es necesario explicar por qué la cuestión plantea una necesidad de unificación, actualización o formación de jurisprudencia. El ICO y la contradicción son requisitos distintos y acumulativos que no pueden confundirse. En consecuencia, la viabilidad del RCUD depende hoy de la capacidad del recurrente para demostrar la trascendencia objetiva de la cuestión planteada para el ordenamiento jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

El interés casacional objetivo (ICO) ha aterrizado en la jurisdicción social para quedarse, y es un error pensar que se trata de un requisito más, constituye la puerta de entrada a cualquier recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD), hasta el punto de que la contradicción pasa a un segundo plano, si el asunto no tiene ICO el RCUD no tendrá ningún recorrido.

Lejos de constituir un mero requisito formal

aditivo, la reforma busca dotar a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de un instrumento de filtro deliberado que priorice el valor nomofiláctico sobre la mera protección del gravamen individual de las partes y es que, no olvidemos, el Tribunal Supremo, a través del RCUD, no busca reparar la injusticia del caso concreto que se somete a debate, sino unificar criterios discrepantes.

Se aplica a todos aquellos RCUD que se interpongan frente a sentencias dictadas

en suplicación a partir del 3 de abril de 2025,¹ y se introdujo a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. De cumplirse el requisito temporal, cualquier RCU que no cite y fundamente adecuadamente la existencia de ICO está abocado al fracaso.

Esta exigencia opera como un juicio de transcendencia superior: el recurrente ya no solo debe justificar la existencia de una divergencia doctrinal aplicable a su caso (el tradicional gravamen del art. 219 LRJS), sino que debe explicitar razonadamente por qué el pronunciamiento solicitado resulta imprescindible para el propio ordenamiento jurídico.

Y es que la Sala IV se ha pronunciado por primera vez, a través de la STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, sobre cómo debe interpretarse el actual art. 219 LRJS y siguientes. Partiendo del Acuerdo de la Comisión Permanente de 08/04/2025 (BOE 29/04/2025), la sentencia analiza, por una parte, los requisitos extrínsecos²

¹ La Disposición Transitoria Novena en su apartado número ocho de la LO 1/2025, de 2 de enero, fijó el siguiente régimen transitorio: «8. La nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor. En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible».

Por su parte, la Disposición final trigésima octava de la citada LO 1/2025, establece sobre su entrada en vigor que «salvo para casos especiales- tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el 3 de enero de 2025».

² Los requisitos extrínsecos son, por lo general, subsanables, a diferencia de lo que ocurre con los requisitos de carácter interno. La STS, Pleno, 495/2026, de 22 de mayo, Rcd. 3239/2025, da respuesta parcial a la cuestión, ya que respecto de los requisitos formales –aportación de carátula, límite de extensión máxima y formato interno (tipo y tamaño de letra)– indica que «todos esos requisitos son subsanables, de modo que cuando el escrito presentado no se sujeta a lo allí previsto, se requiere

establecidos al amparo de los arts. 210.3 y 224.5 LRJS, que se refieren a las exigencias formales indispensables de los escritos del recurso (carátula, extensión máxima y formato interno concreto). Por otra, analiza los requisitos internos de los escritos del recurso, que son los que analizamos en el presente artículo.

Hoy el art 221.2 de la LRJS establece que el escrito de preparación deberá reunir los tres siguientes requisitos:

a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.

c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.»

Reza la STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, que “los dos primeros requisitos, ya históricos, fueron una exigencia de creación jurisprudencial y sin embargo fueron declarados por el TC plenamente conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva (entre otros, ATC 22/1996, ATC 260/1993 y STC 132/1997). Es por ello que su no inclusión a la parte de subsanación». Vid. CANO GALÁN, Descifrando el enigma del interés casacional objetivo para la admisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina.

en el escrito de preparación ha sido siempre causa de inadmisión del recurso (tanto antes de la LRJS como, con más motivo, después de ésta por exigirlo ya la norma)."

II. LA CONFIGURACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

I. Requisitos internos del escrito de preparación

El control procesal inicial sitúa la carga de alegación de forma imperativa en la fase de preparación del recurso ante el órgano de instancia (la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente).

Los requisitos estructurales que debe presentar el escrito de preparación se ordenan del siguiente modo:

Separación analítica e independencia formal:

El escrito de preparación debe dedicar un apartado autónomo y claramente singularizado a la justificación del ICO. Resulta insuficiente y defectuoso diluir este razonamiento dentro de la fundamentación sobre la contradicción o en los apartados dedicados a denunciar las infracciones legales.

El vicio de origen consistente en no realizar una alegación "sucinta" del interés casacional en el escrito de preparación no es susceptible de subsanación posterior en el escrito de interposición, ni cabe reparar dicho defecto mediante alegaciones en reposición frente a la resolución de inadmisión. La inobservancia de los requisitos legales lleva

aparejada, inevitablemente, la inadmisión del recurso¹.

La Sala IV hace hincapié en que "no se trata de una exigencia puramente formalista y exorbitante o inútil, en absoluto, ni su cumplimiento exige un esfuerzo desproporcionado a los litigantes. Teniendo en cuenta el cambio de paradigma que la inclusión del interés casacional como criterio de admisión o inadmisión de los recursos de casación ha supuesto en nuestra jurisdicción, este requisito se ha convertido en el soporte esencial, el nudo gordiano de la admisión del RCUD, y por tanto es crucial advertir, ya en el escrito de preparación, de la posible concurrencia de ese interés casacional objetivo para acreditar la seriedad de la reclamación y para alertar al tribunal de la necesidad de entrar al fondo del recurso con base en uno de los tres supuestos que la ley contempla en las letras a), b) y c) del art 219 LRJS exponiendo sucintamente las razones que apoyan tal petición."

Que dicha exposición del ICO no se realice en apartado separado no aparece como causa inadmisión del RCUD por defectos formales, si bien la aludida STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, deja claro que esta es la forma correcta de exponerlo, en una lógica intención de que el escrito ponga énfasis en el ICO, y sea identificable fácilmente.

¹ La mencionada STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, razona que es un requisito primordial de tanta o mayor relevancia que los otros dos de las letras a y b del precepto (art 221.2 LRJS), cuya inobservancia desemboca en la inadmisión del recurso (por todas, STS 9 de marzo de 2022, Rcd 4858/2019; 23 de marzo de 2022, Rcd 940/2021; 5 de abril de 2022, Rcd 2200/2021 y 19 de abril de 2022, Rcd 88/2021).

Carga de argumentación reforzada:

No son admisibles enunciados tautológicos, alegaciones genéricas o simples manifestaciones de disconformidad con el fallo recurrido. La parte recurrente debe aportar un desarrollo explicativo específico que argumente por qué la resolución trasciende las fronteras del conflicto particular. No se puede olvidar que la configuración del RCUD cambia radicalmente, el ICO es su pieza angular, hasta el punto de que puede no haber contradicción, pero si hay ICO, la Sala puede decidir la admisión (que no es lo mismo que la estimación, lo que se decide en sentencia).

A sensu contrario, puede ocurrir que la contradicción esté clara, pero no haya ICO, y la STS, Sala IV, 586/26, de 30 de junio, R. 2475/25, es una reciente sentencia donde, al resolver un recurso de casación para la unificación de doctrina, se aprecia la existencia de contradicción, pero se entiende que no concurre ICO, justificándolo en que existe una consolidada doctrina de la Sala sobre la cuestión debatida, y que es seguida por la sentencia recurrida, criterio claramente vinculado con la falta de contenido casacional (art. 225.4 d) LRJS) que sería ahora una causa de inadmisión vinculada a la ausencia de ICO (art. 225.4. f) LRJS).

Criterios sustantivos que fundamentan el ICO:

La argumentación debe subsumirse de forma explícita en alguna de las tipologías objetivas habilitantes (2, art 219.1 LRJS):

a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala. Por ese cauce entrarían los supuestos de modificación legislativa que cuestione la jurisprudencia preexistente, o un pronunciamiento del TJUE, del TEDH o del TC que suponga una alteración siquiera aparente de la corriente jurisprudencial previa. También encajaría en ese supuesto la circunstancia de que la jurisprudencia preexistente fuera antigua, o que la realidad social haya cambiado.

b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa. Aquí la ley está haciendo referencia a todos esos supuestos en los que se tenga la percepción clara de que el debate tiene unos efectos que van mucho más allá del caso concreto debatido. También podría tener encaje en esta modalidad de ICO aquellos supuestos en que, aunque el asunto no tenga una proyección general para otros casos, sin embargo la cuestión sea "trascendente" por sí misma (DDFF, discusión se centra en la aplicación del Derecho Europeo y la respuesta ofrecida en la recurrida se pueda apreciar como contraria a la doctrina sentada por el TJUE, o cuando esté en juego el Derecho Europeo y no exista pronunciamiento previo).

c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la

jurisprudencia. Casos en los que no existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada, pero también cuando la doctrina de la sentencia recurrida fuera claramente errónea o disconforme con la doctrina de la Sala IV, se estaría dando la previa exigencia de contradicción, ante un supuesto de concurrencia del ICO de este apartado.

La Sala IV recalca con frecuencia -en su STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rjud. 3239/25- que no debe confundirse ICO con contradicción, son dos requisitos que se exigen acumulativamente. Ni tampoco debe confundirse (y se confunde frecuentemente) con que la cuestión debatida afecte a un número elevado de personas, pues con independencia de que existan casos en los que resulten afectados una generalidad de personas y exista ICO, dicho argumento por sí mismo carece de relevancia para justificar el interés casacional objetivo de la cuestión que se somete al debate, porque debe encuadrarse previamente en alguna de las categorías ya citadas (art. 219.1 LRJS).

Es importante no citar todos los supuestos de forma alternativa y sin ninguna jerarquía, se debe centrar muy bien la cuestión casacional, elegir algún (o algunos) de los supuestos en los que aquella cuestión encaje, y defenderlo con convicción, tratando de evitar frases estereotipadas que evidencian que no se tiene realmente clara cuál es la cuestión casacional, ni los motivos por los que Sala IV debe de entrar a resolver sobre aquella cuestión¹.

¹ En palabras del TS... "No será suficiente con limitarse a reproducir o parafrasear alguno de los supuestos de interés casacional del art. 219.1 LRJS, sin fundamento o razonamiento de ningún tipo. En definitiva: es necesaria lo que podríamos llamar una "exposición circunstanciada", esto es, realizar -puesta en relación con las concretas vicisitudes del pleito concernido- una explicación fundada sobre las razones por las que la parte recurrente estima que se da en el caso litigioso cada uno de los diferentes

También es frecuente, y no puede considerarse en absoluto suficiente, que, a la hora de fundamentar el ICO, se reproduzca el núcleo de la cuestión casacional, o que se limite a indicar que existen posturas enfrentadas, lo supone confundirlo con la contradicción.

II. Requisitos internos del escrito de interposición²

Una vez superada la fase de preparación y formalizado el recurso directo ante el Tribunal Supremo, la técnica procesal exige rigor extremo en el mantenimiento del objeto formulado:

Principio de inalterabilidad y simetría:

El interés casacional objetivo invocado en el escrito de interposición debe ser reflejo exacto del argumentado en la fase de preparación. La Sala IV veta expresamente la introducción de causas ex novo o la modificación sobrevenida de los presupuestos sustantivos invocados inicialmente.

Integración sinérgica con la infracción legal:

En el escrito de interposición, el interés casacional objetivo debe enlazarse de forma lógica con los motivos sustantivos y el juicio de contradicción, demostrando que la vulneración del ordenamiento alegada constituye el vehículo necesario para la fijación de la doctrina pretendida.

supuestos de interés casacional que invoca."

² Los requisitos internos del escrito de interposición incluyen las consabidas relación precisa y circunstanciada de la contradicción y la cita y fundamentación de la infracción legal, que no han cambiado.

Insubsanabilidad de la omisión o insuficiencia:

El vicio de origen consistente en no fundamentar adecuadamente el interés casacional en el escrito de preparación no es susceptible de subsanación posterior en el escrito de interposición, ni cabe reparar dicho defecto mediante alegaciones en reposición frente a la resolución de inadmisión. La inobservancia de los requisitos legales lleva aparejada, inevitablemente, la inadmisión del recurso¹.

III. ESQUEMA SINTÉTICO DE PRESUPUESTOS Y CONSECUENCIAS PROCESALES

Para una rápida visualización del encaje procesal de la figura, se sintetizan sus variables fundamentales:

ESQUEMA SINTÉTICO DE PRESUPUESTOS Y CONSECUENCIAS PROCESALES

Fase Procesal	Requisito Exigido	Efecto del Incumplimiento
Preparación (TSJ)	Autonomía formal, justificación explícita de la trascendencia y motivación del supuesto objetivo.	Defecto insubsanable que bloquea el trámite posterior o determina la inadmisión directa.
Interposición (TS)	Simetría absoluta con el planteamiento inicial, sin alteración de los motivos de trascendencia.	Inadmisión por mutación del objeto del recurso (<i>alegación ex novo</i>).
Examen de Admisión	Concurrencia acumulativa con el juicio de contradicción del art. 219 LRJS.	Inadmisión del recurso mediante providencia no recurrible.

¹ Abriendo lo que se llama la vía rápida de inadmisión, como así ha ocurrido siempre cuando no se citaba o fundamentaba la infracción legal o cuando no se hacía la relación precisa y circunstanciada en la tarea de comparación entre la sentencia recurrida y la de contraste (por todas: STS de 18 de enero de 2022, Rcul. 4532/2019; 25 de enero de 2022, Rcul. 839/2020; 27 de enero de 2022, Rcul. 3093/20019; 9 de febrero de 2022, Rcul. 170/2020; 22 de marzo de 2022, Rcul. 3660/2019 y 19 de abril de 2022, Rcul. 2827/2018).

IV. OTRAS CUESTIONES: MOTIVOS PROCESALES E INDEFENSIÓN

Respecto de los motivos de casación de índole procesal, la aplicación del requisito del ICO no supone modificación alguna de los criterios tradicionales. De ellos se derivó una jurisprudencia constante que se ha mantenido sin fisuras señalando la STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, que «es doctrina consolidada de esta Sala IV la aplicación de criterios de mayor flexibilidad a la hora de valorar la concurrencia del requisito de contradicción cuando el motivo se sustenta en una infracción procesal, no siendo en estos casos necesaria la absoluta o sustancial identidad en las situaciones sustantivas contempladas en las sentencias en comparación, sino que la contradicción ha de estar referida a la controversia procesal planteada, debiendo existir la suficiente homogeneidad entre las infracciones procesales (STS 858/2022, de 26 de octubre, Rcd. 3164/2019, entre otras muchas).» (STS 93/2026, de 28 de enero, Rcd: 3654/2024).

Ahora bien, se flexibiliza mucho, hasta el punto de casi eliminarla, la exigencia de justificación del ICO en el supuesto de infracciones procesales afectantes a la competencia internacional, la competencia funcional o la competencia territorial, que no la competencia material u objetiva.

Si lo que se denuncia es una infracción procesal generadora de indefensión, es preciso que concurra la contradicción, y una vez que la Sala aprecie indicios de prosperabilidad de esa infracción procesal que ha generado indefensión a la parte, se podrá entender concurrente el interés casacional que habilita el análisis de la

cuestión planteada en el recurso.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Sala IV (en la ya reiterada STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcd. 3239/25, añade una serie de consideraciones generales para los tres supuestos de interés casacional:

Los tres supuestos son autónomos y autosuficientes, pero pueden ser acumulativos. Ello significa que bien puede articularse y fundamentarse adecuadamente un motivo de casación con invocación de cualquiera de las letras del art. 219, como hacerlo al amparo de varias de ellas conjuntamente.

El interés casacional es «objetivo», por lo que las controversias puramente casuísticas no revestirán por lo general interés casacional.

Se trata de evitar controversias meramente repetitivas porque no cabe insistir para obtener pronunciamientos repetitivos de jurisprudencia ya consolidada, salvo, claro está, que la doctrina de la recurrida fuera contraria a la de esta Sala.

La discusión sobre cuestiones fácticas debe seguir quedando al margen de todo supuesto de interés casacional.

VI. TRATAMIENTO DEL ICO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

La STS, Sala IV, Pleno, 495/2026, de 22 de mayo, RCUd 3239/2025, destaca que el control de este requisito –como el del resto de los exigidos en el escrito de preparación– puede ser efectuado por el Tribunal Superior de Justicia al tramitar el recurso de casación unificadora. Por ello, resulta correcto que el TSJ dé por finalizada la tramitación del recurso cuando el escrito de preparación no contiene ninguna mención al ICO. Sin embargo, añade la sentencia, “no es posible ni surte efecto habilitante que el TSJ dé plazo para subsanar la falta de mención del ICO en el escrito de preparación, pues no es requisito subsanable”, conforme ya se había establecido en los AATS de 29 de enero de 2026 (R. Queja 96/2025), 13 de abril de 2026 (R. Queja 97/2025) y 16 de abril de 2026 (R. Queja 15/2026, 11/2026, 51/2026 y 10/2026).

No obstante, en la práctica ha ocurrido con relativa frecuencia que, cuando se anuncia y prepara el recurso ante el órgano que dictó la sentencia recurrida, el propio TSJ advierta al recurrente de la necesidad de indicar el ICO cuando este no lo ha hecho. En tales casos, se ofrece al recurrente la posibilidad de subsanar su escrito de preparación, pero dicha subsanación solo será eficaz si se realiza dentro del plazo previsto en el art. 220.1 LRJS¹, pues ese plazo no se suspende por el requerimiento -incorrecto- formulado por el TSJ.

La razón por la que se admite la subsanación, aun cuando derive de un requerimiento improcedente del TSJ, es que no puede privarse al recurrente de la posibilidad de corregir su escrito siempre que lo haga dentro del plazo legal. Se desconoce si el propio recurrente podría haber advertido la omisión por sí mismo, sin necesidad de requerimiento, y por ello la subsanación tempestiva debe ser tenida en cuenta.

VII. CONCLUSIONES PARA LA PRÁCTICA LETRADA-COMENTARIO

El tratamiento jurisprudencial configurado a partir de resoluciones clave en la materia, singularmente la STS, Pleno, Sala IV, 495/26, de 22 de mayo, RcuD. 3239/2025, pone de manifiesto que el interés casacional objetivo en el ámbito laboral opera como un filtro de admisibilidad rígido.

Para asegurar la viabilidad de los recursos de casación para la unificación de doctrina, la práctica procesal debe abandonar la inercia formalista basada únicamente en la búsqueda del fallo contradictorio de contraste. Es obligatoria una tarea de análisis previo que acredite la idoneidad del asunto para servir de base a un pronunciamiento con proyección general sobre el ordenamiento social.

¹ El recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada.

En cualquier caso, subsisten cuestiones aún no resueltas¹. Por ejemplo, cuando en un recurso se articulan varios motivos, no se precisa si el ICO debe citarse y fundamentarse para cada uno de ellos o si basta una referencia general. En rigor, la primera opción parece la más adecuada: cada cuestión casacional -que puede ser muy distinta de las demás- exige su propio ICO, debidamente identificado y argumentado.

El ICO ofrece una oportunidad valiosa para que determinadas cuestiones casacionales que, en principio, no tendrían un encaje claro en el RCUD, puedan llegar a tenerlo. Sirva como ejemplo la calificación de la incapacidad permanente, que habitualmente no constituye materia propia de unificación de doctrina².

En estos supuestos, un ICO sólidamente construido puede permitir que la Sala IV entre a conocer una cuestión que, de ordinario, no resolvería. Esto no implica que ahora accedan al RCUD asuntos que antes carecían de acceso; significa que podemos

“convencer” a la Sala de que el caso presenta un verdadero interés casacional objetivo, porque concurren circunstancias específicas -que deben explicarse- que justifican un nuevo pronunciamiento.

Por ello, no resulta admisible justificar el ICO mediante fórmulas vacías como que el asunto “tiene interés para la formación de la jurisprudencia”, posee “proyección significativa” o requiere “un nuevo pronunciamiento” de la Sala”. Tales afirmaciones, carentes de desarrollo, no son sino una reproducción literal del art. 219.1 LRJS y no aportan contenido alguno al recurso. Además, incrementan innecesariamente su extensión, precisamente uno de los problemas que se pretende evitar³.

En definitiva, la exigencia de una cita adecuada en la preparación y de una exposición razonada en la formalización deja de ser un mero formalismo cuando se comprende que el éxito del recurso ya no depende únicamente de la existencia de doctrinas contradictorias.

Es necesario persuadir a la Sala de por qué debe entrar a resolver la cuestión planteada. La sentencia de Pleno lo ha dejado meridianamente claro. Aunque se abren nuevos interrogantes -que sin duda

¹ Otras cuestiones no resueltas por la STS, Sala IV, Pleno, 495/26, de 22 de mayo, Rcu. 3239/25, Vid. CANO GALÁN, Descifrando el enigma del interés casacional objetivo para la admisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina.

² Debe estarse a la reiterada doctrina de la Sala Cuarta en una materia tan singular y especial como es la relativa a la calificación de la incapacidad permanente. Por citar alguna de las más recientes, baste mencionar la STS 544/2025, de 4 de junio, Rcu. 2508/2023: “Las cuestiones relativas a la calificación de la incapacidad permanente no son materia propia de la unificación de doctrina, tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general. Reiterada doctrina sostiene que «las decisiones en materia de invalidez permanente no son extensibles ni generalizables dado que, en principio, lesiones que son aparentemente idénticas pueden afectar a los trabajadores de distinta manera en cuanto a su incidencia en la capacidad de trabajo, especialmente si se trata de profesiones distintas o aun siendo iguales, cuando se desempeñan en situaciones diferentes”.

³ El Acuerdo de 8 de abril de 2025, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2025, sobre extensión máxima y condiciones extrínsecas de los escritos de formalización o interposición, limita la extensión del escrito de interposición del RCUD a 50.000 caracteres con espacio equivalente a 25 folios o páginas de tamaño A4, letra Times New Roman 12 en texto y 10 en nota a pie de página, y en la transcripción literal de normas o sentencias, interlineado 1,5 en texto, márgenes de 2,5 centímetros, sin rayas, tachaduras u otros elementos que dificulten la lectura y páginas numeradas.

se irán resolviendo en futuras resoluciones de la Sala IV- ya contamos con la información necesaria para evitar la desestimación por motivos formales. Todo se resume en dos exigencias: cita en preparación y exposición razonada en formalización.

Cumplidos ambos requisitos - siempre que la exposición sea verdaderamente razonada y no se confunda con la contradicción ni con la cuestión casacional - el requisito formal relativo al ICO debe considerarse satisfecho.



